

**LA VIDEOCONFERENCIA EN LOS PROCESOS CIVILES:
ANÁLISIS DEL LABERÍNTICO ART. 129 BIS LEC***

***VIDEOCONFERENCING IN CIVIL JUDICIAL PROCEEDINGS:
ANALYSIS OF THE LABYRINTHINE ARTICLE 129 BIS LEC
(SPANISH CIVIL PROCEDURE LAW)***

Rev. Boliv. de Derecho N° 40, julio 2025, ISSN: 2070-8157, pp. 502-531

* Este trabajo ha sido realizado en el marco del proyecto de investigación "Claves para una justicia digital y algorítmica con perspectiva de género", PID2021-123170OB-I00 financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033.

Diana MARCOS
FRANCISCO

ARTÍCULO RECIBIDO: 8 de mayo de 2025

ARTÍCULO APROBADO: 2 de junio de 2025

RESUMEN: El presente estudio analiza el empleo de la videoconferencia en los procesos civiles. En concreto se examinan los casos en que esta procede, el lugar desde donde debe practicarse y el plazo para solicitarla. Estamos ante una serie de cuestiones para cuyo estudio se debe partir del art. 129 bis LEC, precepto de farragosa y oscura redacción, que debe completarse con el análisis del art. 137 bis LEC.

PALABRAS CLAVE: Videoconferencia; vistas telemáticas; actos procesales orales; procesos judiciales civiles; art. 129 bis LEC; art. 137 bis LEC.

ABSTRACT: *This study analyzes the use of videoconferencing in civil court proceedings. Specifically, it examines the cases in which it is appropriate, the location from which it should be used, and the deadline for requesting it. We are faced with a series of questions whose study must begin with Article 129 bis of the LEC (Spanish Civil Procedure Law), a provision of complex and obscure wording, which must be completed with an analysis of Article 137 bis of the LEC (Spanish Civil Procedure Law).*

KEY WORDS: *Videoconferencing; remote hearings; oral procedural acts; civil judicial proceedings; art. 129 bis LEC; art. 137 bis LEC.*

SUMARIO.- I. INTRODUCCIÓN.- II. EL EMPLEO DE VIDEOCONFERENCIA EN LOS PROCESOS CIVILES ESPAÑOLES.- 1. Casos en que procede.- 2. Lugar.- 3. Plazo para solicitarla.- III. REFLEXIONES FINALES.

I. INTRODUCCIÓN.

El uso de videoconferencia en el ámbito de la Administración de Justicia no es nuevo en nuestro ordenamiento jurídico, dado que el art. 229 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial¹ (en lo sucesivo, LOPJ), ya preveía² su posible uso o el de otro sistema similar (para “las declaraciones, confesiones en juicio, testimonios, careos, exploraciones, informes, ratificación de los periciales y vistas”), si bien no como regla general, ni en la práctica era muy empleada. Llegada la pandemia del COVID-19 y, ante la necesidad de adoptar medidas que evitaran el contacto directo entre personas que pudiera favorecer contagios, este medio de comunicación pasó a generalizarse en virtud del art. 19.1³ del Real Decreto-Ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia⁴. Dicho precepto fue posteriormente acogido en iguales términos por el art. 14 de la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia⁵, que derogó el aludido Real Decreto-Ley 16/2020.

1 Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE núm. 157, de 2 de julio de 1985).

2 Así lo hacía tras la modificación operada por la LO 13/2003, de 24 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de prisión provisional (BOE núm. 257, de 27 de octubre de 2003). Aunque es esta Ley la que incluye en la LOPJ la referencia expresa a la videoconferencia, la misma podía encontrar un origen legal más remoto en otros preceptos como son el art. 230 LOPJ, tras la reforma operada por la LO 16/1994, de 8 de noviembre (BOE núm. 268, de 9 de noviembre de 1994), y el art. 271 LOPJ, aunque en aquellas fechas el legislador seguramente no tuviese en mente la videoconferencia.

3 El tenor del art. 19 era el siguiente:

“1. Durante la vigencia del estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización, constituido el Juzgado o Tribunal en su sede, los actos de juicio, comparencias, declaraciones y vistas y, en general, todos los actos procesales, se realizarán preferentemente mediante presencia telemática, siempre que los Juzgados, Tribunales y Fiscalías tengan a su disposición los medios técnicos necesarios para ello.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en el orden jurisdiccional penal será necesaria la presencia física del acusado en los juicios por delito grave.

3. Las deliberaciones de los tribunales tendrán lugar en régimen de presencia telemática cuando se cuente con los medios técnicos necesarios para ello.

4. Lo dispuesto en el apartado primero será también aplicable a los actos que se practiquen en las fiscalías”.

4 BOE núm. 119, de 29 de abril de 2020.

5 BOE núm. 250, de 19 de septiembre de 2020.

Aunque el art. 19 fue acogido en sus términos, lo cierto es que el nuevo art. 14 de la Ley 3/2020 era más extenso y añadía actos procesales exceptuados de la forma telemática, a la vez que daba entrada a la posibilidad de que el juez o letrado de la Administración de Justicia acordara la presencialidad, atendidas las circunstancias. Así, el art. 14.2 adicionaba que “también se requerirá la presencia física del investigado o acusado, a petición propia o de su defensa letrada, en la audiencia prevista en el artículo 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal cuando cualquiera de las acusaciones interese su prisión provisional o en los juicios

• **Diana Marcos Francisco**

Profesora Titular de Derecho Procesal de la Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir. Correo electrónico: diana.marcos@ucv.es.

La pandemia del COVID-19 demostró que los medios electrónicos pueden llegar a ser muy eficaces y eficientes, especialmente en lo que a actos de comunicación se refiere. El uso de la videoconferencia pasó a generalizarse para la celebración de todo tipo de vistas con el telón de fondo de la *Guía para la celebración de actuaciones judiciales telemáticas*, aprobada por el Consejo General del Poder Judicial el 7 de mayo de 2020⁶ y elaborada ante la falta de normativa existente sobre el uso de la videoconferencia. Y es que, ante la falta de desarrollo de la Disposición final tercera⁷ de la entonces vigente Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia⁸, y también de la Disposición final decimosegunda de la citada Ley 3/2020⁹, era necesaria la intervención del CGPJ para colmar tales lagunas sobre el régimen aconsejable de celebración de actos procesales telemáticos y de condiciones mínimas de carácter técnico, siendo su acatamiento obligatorio para jueces y juezas ex art. 230.1, 2º LOPJ.

Pues bien, con la aprobación del Real Decreto-Ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo¹⁰, se ha dado un paso crucial en lo que se refiere al uso en la Administración de Justicia de las tecnologías de la información y comunicación (en lo sucesivo, TIC) en general y de la videoconferencia en particular¹¹. Y es que en dicho Real Decreto-Ley 6/2023 ya se incluye una serie de normas sobre el empleo de la videoconferencia. Sin embargo -también hay que

cuando alguna de las acusaciones solicite pena de prisión superior a los dos años, salvo que concurren causas justificadas o de fuerza mayor que lo impidan.

Cuando se disponga la presencia física del acusado o del investigado, será también necesaria la presencia física de su defensa letrada, a petición de esta o del propio acusado o investigado". Y, por su parte, el apartado 6 de igual artículo señalaba que "en los actos que se celebren mediante presencia telemática, el juez o letrado de la Administración de Justicia ante quien se celebren podrá decidir la asistencia presencial a la sede del juzgado o tribunal de los comparecientes que estime necesarios".

- 6 Accesible en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/La-Comision-Permanente-aprueba-una-Guia-para-la-celebracion-de-actuaciones-judiciales-telematicas>, última consulta el 4.4.25.
- 7 El Gobierno debía haber presentado conforme a ella "un proyecto de ley que regule de manera integral el uso de los sistemas de videoconferencia en la Administración de Justicia".
- 8 BOE núm. 160, de 6 de julio de 2011.
- 9 Conforme a ella, "en colaboración con las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en medios materiales y personales al servicio de la Administración de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de ley que regule las normas para la celebración de actos procesales telemáticos, preservando en todo momento las garantías procesales previstas en el ordenamiento jurídico y el derecho de defensa de las partes".
- 10 BOE núm. 303, de 20 de diciembre de 2023.
- 11 No pensemos que el fomento del uso de las TIC en general y de la videoconferencia en particular en la Administración de Justicia es exclusivo en España. La misma UE ha ido dictando una serie de normas en las que, cada vez más, está presente el factor tecnológico en asuntos transfronterizos. Alguna de las más recientes y que más relación guardan con el objeto de estudio del presente trabajo es el Reglamento (UE) 2023/2844, de 13 de diciembre de 2023, sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos jurídicos en el ámbito de la cooperación judicial. Sobre el particular puede verse MARCOS FRANCISCO, D.: "Hacia la plena digitalización de las comunicaciones en los procedimientos judiciales civiles en la Unión Europea y en España", *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 65, 2025, edición digital, pp. 18-65.

decirlo- la enorme premura con que fue redactada tal norma con rango de ley, sin la debida reflexión parlamentaria, con el único fin de seguir liderando el despliegue del Plan de Recuperación en Europa y obtener los fondos europeos oportunos *Next Generation* (el cuarto desembolso)¹², ha desembocado en un texto oscuro, incongruente, lleno de incógnitas e insuficiente¹³.

Aunque podría pensarse que la generalización del uso de videoconferencia únicamente estaba justificada por la restricción de movimientos y contactos derivados de la lamentable pandemia, no parecer haber sido ésta la idea presente en la mente del Gobierno español. Y decimos esto porque, lejos de ser una medida coyuntural, tras partir el Real Decreto-Ley 6/2023 en su Preámbulo de que la digitalización es sinónimo de modernización, agilidad y eficiencia, ha querido generalizar el uso de la videoconferencia, o por lo menos así lo ha querido aparentemente como luego se verá.

En este sentido, con la aludida voluntad aparente, dicha norma con rango de ley ha introducido preceptos cruciales sobre el empleo de la videoconferencia en la Administración de Justicia, como son los arts. 129 *bis* y 137 *bis* en la Ley de Enjuiciamiento Civil¹⁴ (en adelante, LEC) y el art. 258 *bis* en la Ley de Enjuiciamiento Criminal¹⁵ (sucesivamente, LECrim). Mientras que los primeros preceptos regulan la realización de actuaciones judiciales por presencia telemática en procesos civiles, el segundo regula la celebración de actos procesales mediante presencia telemática en los procesos penales. Y no perdamos de vista que la regulación de la Ley Rituaria civil resulta de aplicación supletoria a lo no previsto por las restantes Leyes procesales, no solo la LECrim, sino también la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa¹⁶ y la Ley de la Jurisdicción Social¹⁷ (art. 4 LEC).

Estamos ante artículos “*bis*” que, además de casar mal y contradecir otros preceptos de las propias LEC y LECrim en que se encuentran, se integran por normas farragosas, muy mejorables e, inclusive, que llegan a ser contradictorias

12 Vid. el apartado I del Preámbulo del Real Decreto-Ley 6/2023. Estamos ante uno de los tantos casos en que el Gobierno (sea el actual o pasado) ha hecho uso de la figura del Real Decreto-Ley en supuestos de muy dudosa “extraordinaria y urgente necesidad” (art. 83.I CE).

13 De ahí que, pese a la nueva regulación del Real Decreto-Ley 6/2023, debamos seguir planteando la necesidad primordial de aprobar una Ley que regule, con las garantías suficientes, la celebración telemática de actos procesales en nuestros tribunales, tal y como lo plantearon antes del citado Real Decreto-Ley autores como -se ordenan por orden cronológico- CALAZA LÓPEZ, S.: “Ejes esenciales de la justicia post-COVID”, *Diario La Ley*, núm. 9737, 2020, edición digital; VÉLEZ TORO, A. J.: “La normalización de una justicia de excepción”, *Diario La Ley*, núm. 9779, 2021, edición digital; o MURILLO PAÑOS, Y.: “La celebración de juicios telemáticos: herramientas e integración en el procedimiento judicial”, AA.VV.: *Más allá de la Justicia: nuevos horizontes del Derecho Procesal* (dir. por A. SÁNCHEZ RUBIO), Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, p. 109.

14 Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE núm. 7, de 8 de enero de 2000).

15 “Gaceta de Madrid” núm. 260, de 17 de septiembre de 1882.

16 Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (BOE núm. 167, de 14 de julio de 1998).

17 Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social (BOE núm. 245, de 11 de octubre de 2011).

entre sí. Así las cosas, y dada la necesaria extensión limitada del presente trabajo, su objeto es analizar únicamente el laberíntico art. 129 bis LEC, intentando arrojar algo de luz entre tanta oscuridad y dejando el estudio del laberíntico art. 258 bis LECrim para un trabajo posterior:

II. EL EMPLEO DE VIDEOCONFERENCIA EN LOS PROCESOS CIVILES ESPAÑOLES.

I. Casos en que procede.

El art. 129 bis, bajo la rúbrica “celebración de actos procesales mediante presencia telemática”¹⁸, establece la aludida generalización de la videoconferencia o medios de comunicación similares con los siguientes términos, que vienen a coincidir con los términos de los mencionados arts. 19.1 del Real Decreto-Ley 16/2020 y 14.1 de la Ley 3/2020: “Constituido el Juzgado¹⁹ o Tribunal en su sede, los actos de juicio, vistas, audiencias, comparecencias, declaraciones y, en general, todos los actos procesales, se realizarán preferentemente mediante presencia telemática, siempre que las oficinas judiciales tengan a su disposición los medios técnicos necesarios para ello” (apartado 1).

Se establece, pues, la “preferencia” por el formato electrónico, de lo que se infiere que la celebración presencial deberá acordarse justificadamente en el caso concreto²⁰. El problema es que, siendo ello así, es decir, siendo la regla el uso de la

18 Esta rúbrica resulta muy poco apropiada, al igual que la del art. 137 bis, a saber, “realización de actuaciones judiciales mediante el sistema de videoconferencia”. Y ello porque, como puede verse, ambas son similares y muy poco precisas (ambas refieren al desarrollo de actuaciones procesales de forma telemática). Habría sido más correcto rubricar el art. 129 bis con los términos “casos en que procede la celebración de actos procesales mediante presencia telemática o física” y el art. 137 bis, con los términos “reglas y garantías básicas en la práctica de actuaciones procesales por videoconferencia”.

19 Nótese que, aunque en el presente trabajo emplee términos tales como “juez” o “juzgado”, tras la reciente reforma operada por la LO 1/2025, de 2 de enero, en virtud de la cual desaparecen los órganos judiciales unipersonales (juzgados) y se crean los Tribunales de Instancia y el Tribunal Central de Instancia, con Secciones, aquellos términos, que siguen apareciendo en muchos preceptos de diferentes leyes españolas, deben entenderse referidos a los tribunales, a sus Secciones o a los jueces que los integran. En este sentido la Disposición adicional primera de tal LO establece: “Una vez constituidos e implantados de forma efectiva los Tribunales de Instancia, las menciones genéricas que en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se hacen a los Juzgados y Tribunales, se entenderán referidas a estos últimos o a los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas que sirven en ellos. Las referencias realizadas en las leyes y en el resto de disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico a los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de Primera Instancia, de lo Mercantil, de Instrucción, de Violencia sobre la Mujer, de lo Penal, de Menores, de Vigilancia Penitenciaria, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social se entenderán referidas a las Secciones del orden jurisdiccional correspondiente de los Tribunales de Instancia, de conformidad con lo previsto en esta ley. La misma consideración tendrán las referencias a los Juzgados Centrales respecto de las correspondientes Secciones del Tribunal Central de Instancia”. Y repárese en que el Título I de la LO 1/2025 (que es el que acomete la reforma organizativa) entró en vigor a los veinte días de su publicación en el BOE, esto es, el día 23 de enero. No obstante, la transformación de los actuales Juzgados en Secciones de los distintos Tribunales de Instancia y del Tribunal Central se prevé de forma gradual a lo largo del 2025 (vid. Disposiciones transitorias primera y segunda de la LO 1/2025).

20 GASCÓN INCHAUSTI, F.: “¿Han venido para quedarse las vistas telemáticas?”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. extra 2, 2021, p. 390; DAMIAN MORENO, J.: “En busca de un sistema procesal más eficiente: una lectura a la luz de las reformas introducidas por el Real Decreto-Ley 6/2023”, *Foro. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, vol. 26, núm. 2, 2023, p. 70.

videoconferencia como medio de celebración de juicios o vistas²¹ o de otros actos procesales orales, el propio precepto fija seguidamente que excepcionalmente “en los actos que tengan por objeto la audiencia, declaración o interrogatorio de partes, testigos o peritos, la exploración de la persona menor de edad, el reconocimiento judicial personal o la entrevista a persona con discapacidad, será necesaria la presencia física de la persona que haya de intervenir y, cuando ésta sea una de las partes, la de su defensa letrada. Se exceptúan de lo previsto en este apartado los casos siguientes (...)”.

Parece que la regla general sentada en el primer apartado deja de tener sentido porque el apartado segundo, como acabamos de ver, fija la regla contraria (necesaria presencialidad) en caso de tener que practicarse las pruebas de interrogatorio de parte o declaración de testigos o peritos, así como de personas menores o con discapacidad²². Y precisamente las actuaciones fundamentales que se llevan a cabo en las vistas y juicios son los aludidos medios probatorios (pensemos p. ej. en las vistas de juicios verbales y en los juicios de juicios ordinarios).

Al respecto cabe efectuar las siguientes observaciones:

1ª) El art. 129 bis parece establecer la regla general del uso de videoconferencia como medio de celebración de audiencias, vistas y juicios y la regla general de la práctica de prueba, exploraciones y entrevistas²³ de forma tradicional (mediante presencia física) cuando la fuente sean personas físicas.

2ª) La aparente contradicción que se plantea con respecto a los juicios y vistas podría salvarse considerando que éstos en principio se celebrarán de forma telemática excepto cuando en ellos deban practicarse los aludidos medios probatorios (pensemos, p. ej., en el acto del juicio de un juicio ordinario en que la única prueba aportada es documental y el acto del juicio se limitará a la presentación de las conclusiones por los abogados). Desde luego que el propio prelegislador estaba pensando en la posibilidad de que los juicios se pudiesen celebrar telemáticamente porque así se establece expresamente en el art. 432.1,

21 Y téngase en cuenta que también es posible aportar documentos en la misma vista celebrada telemáticamente (art. 270.3 LEC), lo que deviene obligatorio incluso para las personas no obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia (vid. art. 45 del Real Decreto-Ley 6/2023).

22 Ello se justifica en que “la intermediación digital no aporta el mismo valor añadido que la intermediación a secas”. GASCÓN INCHAUSTI, F.: “Régimen jurídico de las actuaciones judiciales por videoconferencia”, AA.VV.: *Los procesos judiciales tras las reformas introducidas por el Real Decreto-Ley 6/2023* (dir. por J. BANACLOCHE PALAO y F. GASCÓN INCHAUSTI), La Ley, 2024, p. 216.

23 El art. 129 bis.2 distingue entre “exploración” y “entrevista” según se realice a menores de edad o personas con discapacidad, respectivamente. Aunque hablamos de una misma realidad, el cambio de terminología (de exploración a entrevista) obedece a las modificaciones operadas por la Ley 8/2021, de 2 de junio, de por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (BOE núm. 132, de 3 de junio de 2021), y por su sentir de respetar al máximo la voluntad de estas personas. El término “entrevista” pone el foco y protagonismo en la persona con discapacidad y da entrada al diálogo, que no parecen estar presentes en la “exploración”.

2º LEC, tras la reforma operada por el Real Decreto-Ley 6/2023. Pero entonces nos hemos venido encontrando con otros dos problemas interpretativos o interrogantes, a saber:

- Y es que este mismo art. 432.1, 2º LEC señala que esta comparecencia electrónica de las partes y de sus procuradores tendrá lugar cuando el tribunal lo acuerde "de oficio o a instancia de alguna de las partes", es decir, parte de que el tribunal debe acordar expresamente la celebración telemática. ¿Pero no hemos quedado en que era la regla general? Si el empleo de la videoconferencia es la regla general no tiene sentido que el juez deba acordarla. La confusión, pues, está servida.

- Hasta la reforma operada por la reciente LO 1/2025, de 2 de enero²⁴, no había ningún precepto similar previsto para las vistas de juicios verbales²⁵. ¿Cómo interpretábamos el silencio? Dos eran las posibles interpretaciones, a saber: 1) Entender que no había sido un descuido o error del prelegislador y que era posible la celebración de vistas de juicios verbales en aplicación del art. 129 bis.1 y, por ende, así lo era como regla general (el tribunal sólo debía resolver expresa y motivadamente lo contrario); 2) O considerar que sí había sido un descuido²⁶ y que resultaba aplicable por analogía a las vistas de juicios verbales el art. 432.1, 2º LEC, en cuyo caso el tribunal debía resolver expresamente la celebración de forma telemática. Y esto mismo cabía plantear con respecto a otras vistas que siguen sus trámites por así decirlo expresamente la LEC²⁷, sea en procesos especiales (como las que se desarrollen en los procesos civiles declarativos no dispositivos ex art. 753 o las vistas de juicios cambiarios ex art. 826), en sede de diligencias preliminares (art. 260), de juicio de revisión (art. 514), en caso de oposición del deudor a la petición de liquidación de daños y perjuicios (art. 715), en caso de controversia en la formación del inventario (art. 794) y de impugnación de las cuentas del art. 800 en el proceso especial de división de la herencia, en caso de controversia en la formación del inventario (art. 809) y de no existir acuerdo en la liquidación del régimen de partición del art. 811 en el proceso especial de liquidación del régimen

24 LO 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia (BOE núm. 3, de 3 de enero de 2025).

25 Si se prevé, sin embargo, para reconocer al menor en el proceso especial de restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional (art. 778 *quinquies*.8 LEC).

26 Es lo que creemos ha sucedido porque la vista de los juicios verbales no deja de ser un acto similar al acto del juicio de juicios ordinarios, donde se practica prueba y se exponen las conclusiones (aunque sólo en el caso de que el juez así las estime oportunas ex art. 447.1 LEC). Es más, tras la LO 1/2025, de 2 de enero, mayores son las semejanzas, dado que ya no es en la misma vista donde se propone prueba ni se tratan y resuelven las excepciones procesales alegadas por el demandado en la contestación a la demanda. La prueba se debe proponer en un trámite escrito previo, el mismo en el que la parte actora puede formular alegaciones sobre las excepciones alegadas por la parte demandada en su contestación, disponiendo de cinco días al efecto. Sobre estas cuestiones resolverá el tribunal por auto antes de la vista (*vid.* art. 438.8 a 10 LEC).

27 O en leyes especiales, como es la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (BOE núm. 309, de 26 de diciembre de 2003). *Vid.* art. 42, al indicar que el procedimiento a seguir en caso de impugnar y ejercitar la acción de anulación del laudo se sustanciará por los cauces del juicio verbal con una serie de especialidades.

económico matrimonial. Sin embargo, tras la reforma operada por la LO 1/2025, el art. 443.I LEC hace referencia expresa a la posible comparecencia de las partes “presencialmente o por videoconferencia en los casos que así se haya acordado”. De ello se desprende que el legislador ha optado finalmente por extrapolar a los juicios verbales la solución prevista en el art. 432.I, 2° LEC, por lo que el tribunal debe resolver expresamente la celebración de la vista de forma telemática. Y éste podrá acordarla, por analogía a lo previsto en el art. 432.I, 2° LEC, de oficio o a instancia de parte.

Más fácil resulta la aplicación del art. 129 bis.I a aquellas otras eventuales vistas a las que se refiere la LEC sin remitirse a los trámites del juicio verbal, como son las previstas en sede de solicitud de medidas de acceso a fuentes de prueba (art. 283 bis f), en el procedimiento para la adopción de medidas de aseguramiento de la prueba (art. 298), en el recurso de apelación (art. 464), en el recurso de casación (arts. 481, 485y 486); en el proceso ejecutivo, en la oposición por pluspetición (art. 558), en la sustanciación de la oposición por motivos de fondo (art. 560), en caso de disconformidad sobre la subsistencia y cuantía de los créditos (art. 657), en caso de posesión judicial y ocupantes del inmueble (art. 675); y, en el proceso cautelar, en la vista para audiencia de las partes (art. 734), en caso de oposición a las medidas cautelares adoptadas sin audiencia del demandado (art. 741) y en caso de solicitud de caución sustitutoria (art. 747).

3ª) Al hablar el art. 129 bis.I de “audiencias”, parece quedar claro que las audiencias previas de juicios ordinarios son en principio las firmes candidatas a su celebración telemática²⁸; lo que, pese a las reticencias naturales de muchos juristas (especialmente, abogados y procuradores), se acoge positivamente teniendo en cuenta que se trata de vistas entre dichos compañeros dirigidas por un juez en que fundamentalmente se busca depurar el proceso y delimitar una prueba -que será practicada en el acto de juicio- que revelará hechos ciertos sobre los que fallar consecuencias jurídicas y resolver el caso en uno u otro sentido²⁹. Y decimos que

28 Hemos coincidido en este análisis con ANDINO LÓPEZ, J. A.: “Sobre los juicios telemáticos” (accesible en Sobre los juicios telemáticos – Mendoza Vázquez Abogados (abogadosenleonmv.com), consultada el 6.4.25), quien ante tal oscuridad concluye que “la celebración de juicio será llevada a cabo en presencia judicial cuando se deba practicar alguna de dichas pruebas, mientras que la celebración de vistas de carácter más técnico como por ejemplo una audiencia previa se deberá llevar a cabo telemáticamente”. Tanto es así que cabe esperar que el formato electrónico de las audiencias previas se convierta en rutinario e, incluso, que en futuro exista un cambio legal en el art. 414.2, 1° LEC para que rijan la regla de su celebración telemática y el juez sólo deba acordar expresamente su celebración de forma presencial (GASCÓN INCHAUSTI, F., “Régimen jurídico de las actuaciones judiciales por videoconferencia”, *cit.*, p. 215).

29 Vid. MARTÍN BARELLA, E.: “La audiencia previa telemática, modernizar y agilizar el proceso sin desvirtuar los principios y garantías procesales”, AA.VV.: *Modernización, eficiencia y aceleración del proceso* (dir. por S. PEREIRA PUIGVERT y M. J. PESQUEIRA ZAMORA), Aranzadi, 2022, pp.157-174, abogada que, sin posicionarse claramente a favor o en contra, considera que la celebración telemática de las audiencias previas puede ser un paso para agilizar y modernizar los procesos civiles siempre y cuando se garantice la correcta aplicación de los principios procesales y, especialmente -por ser los principios más relevantes en los actos procesales orales- los de oralidad, inmediación, concentración y contradicción, y se solucionen problemas que se plantean en la celebración telemática de las audiencias. Ejemplos de estos problemas son una conexión electrónica inestable, la posibilidad de aportar documentos en la propia vista telemática -como la *instructa*

“parece quedar claro” porque la propia LEC en su art. 414.2, 1º, tras la reforma operada por el Real Decreto-Ley 6/2023, permite la celebración de audiencias previas de juicios ordinarios por videoconferencia “cuando el tribunal lo acordase de oficio o a instancia de alguna de las partes”. ¿Pero no habíamos quedado en que era la regla general? Si lo es desde luego no debería ser necesario que lo acordara el juez o tribunal.

Continuando con el análisis del art. 129 bis, éste prevé una serie de excepciones a la aludida práctica de la prueba de forma tradicional; excepciones a la excepción que dificultan enormemente la interpretación de la norma:

1ª) Que el juez o tribunal decida la celebración telemática en vista de las circunstancias del caso. En esta excepción podrían incluirse supuestos de muy distinta índole. Así, cabe citar los siguientes:

- Los casos en que la persona que deba intervenir no pueda comparecer en la sede del tribunal, ni inclusive en otro “lugar seguro” (a los “lugares seguros” me refiero *infra*), por enfermedad u otras circunstancias (art. 311.1 LEC para el interrogatorio domiciliario de las partes y art. 364.2 LEC *a contrario sensu* para la declaración domiciliaria de testigos).

- Igualmente, en esta excepción podrían tener encaje las intervenciones de personas que deban participar en un proceso español y residan en el extranjero.

- Y los casos a que alude el art. 137 bis.3, 1º y 2º LEC. Así, por un lado, el declarante menor de edad o persona sobre la que verse un procedimiento de medidas judiciales de apoyo de personas con discapacidad podrá intervenir por videoconferencia (solo lo podrá hacer desde una oficina judicial). Y, por otro lado, las víctimas de violencia de género, violencia sexual, trata de seres humanos y víctimas menores de edad o con discapacidad pueden intervenir por videoconferencia desde los lugares donde se encuentren recibiendo oficialmente asistencia, atención, asesoramiento y protección, o desde cualquier otro lugar si así lo estima oportuno el juez, “siempre que dispongan de medios suficientes para asegurar su identidad y las adecuadas condiciones de la intervención conforme a lo que se determine reglamentariamente”. Si bien lo normal es que esta norma se aplique a procesos penales, excepcionalmente cabe su aplicación en procesos

de la prueba ex art. 429.1, 2º LEC y otros derivados de los arts. 265.2 y 426.5 LEC como consecuencia de alegaciones complementarias o de aclaraciones de hechos nuevos- y la posibilidad de conectarse sin saber que aún no ha acabado la vista telemática previa. Tales escollos, incluidos los técnicos, tienen fácil solución (de hecho, con el avance de las tecnologías las conexiones son muchísimo mejores, es posible evitar la conexión de sujetos que no estén invitados a una concreta vista telemática y conforme al Real Decreto 6/2023 debe ser posible aportar documentos en la misma vista). El problema de averiguar si detrás de la pantalla hay alguien más, como podrían ser abogados o personas que ayudaran a la persona que está declarando, en principio desaparece a la luz de la regulación del Real Decreto-Ley 6/2023 al tener que intervenir desde “lugares seguros”, a los que luego me referiré.

civiles (pensemos, p. ej., en las demandas de divorcio presentadas por víctimas de violencia de género).

2ª) Que la persona que deba intervenir resida en municipio distinto de aquel en que tenga la sede el tribunal que está conociendo del proceso, siendo preciso que así lo solicite. Para el caso de que deban participar las propias partes, testigos o peritos y tengan su domicilio fuera de la circunscripción de tal tribunal, antes de acudir al auxilio judicial, también se prefiere el uso de videoconferencia (arts. 129.2, 169.2, 169.4.1º, 313.1º, 346.2º y 364.1 LEC)³⁰. Y solo cuando el juez no la considere conveniente "y por razón de la distancia, dificultad del desplazamiento, circunstancias personales de la parte, del testigo o del perito, o por cualquier otra causa de análogas características resulte imposible o muy gravosa la comparecencia de las personas citadas en la sede del juzgado o tribunal, se podrá solicitar el auxilio judicial" (art. 169.4, 2º LEC).

Al respecto llama la atención que el nuevo art. 129 bis y los *supra* citados preceptos no cohonesten bien al referirse el primero al "municipio", los arts. 169.2, 169.4.1º, 313.1º, 346.2º y 364.1 a "circunscripción" y el 129.2 a "partido judicial", términos no coincidentes³¹. El término de "circunscripción" es más amplio al abarcar tanto el municipio como el partido judicial, provincia, Comunidad Autónoma o incluso el territorio nacional. Y, aunque podría defenderse la prevalencia del art. 129 bis³², considerando la creación de las oficinas de justicia en los municipios por la LO 1/2025, y las funciones que esta Ley les atribuye (entre ellas, "la práctica de actuaciones procesales con residentes o personas que desarrollen su profesión o trabajo en el municipio, que deban llevarse a cabo mediante videoconferencia u otros sistemas de telepresencia" ex art. 439 *quater*.2.a) LOPJ), cabe pensar que

- 30 Fijese en la aparente contradicción con el art. 170 LEC, dado que del tenor de éste se desprende que también es posible el auxilio judicial haciendo uso de la videoconferencia. Así, dispone: "Corresponderá prestar el auxilio judicial a la Oficina del Juzgado de Primera Instancia del lugar en cuya circunscripción deba practicarse. No obstante lo anterior, si en dicho lugar tuviera su sede un Juzgado de Paz, y el auxilio judicial consistiere en un acto de comunicación o la intervención en un acto procesal a través de videoconferencia en los términos regulados en el artículo 137 bis de esta ley, a éste le corresponderá practicar la actuación". En realidad, en estos casos no estamos ante un auxilio judicial en sentido técnico o estricto que exija la observancia de exhorto a quien deba prestarlo y que éste practique la prueba (vid. art. 171.4 LEC), sino ante una simple ayuda técnica para hacer uso del sistema de videoconferencia del órgano judicial que deba prestarla y probablemente para identificar a la persona que deba intervenir mediante dicha videoconferencia.
- 31 Tampoco se entiende que la regulación del art. 129 bis no coincida con la prevista en el art. 258 bis.2, 4º LECrim, que toma de referencia el criterio de la residencia del acusado en la misma circunscripción o demarcación del tribunal que está conociendo o debe conocer del asunto para determinar su participación presencial (salvo causas justificadas o de causa mayor). No existen motivos, por lo menos aparentemente, que justifiquen la diferencia de trato según estemos en el proceso civil o penal.
- 32 Entiende GASCÓN INCHAUSTI, F., "Régimen jurídico de las actuaciones judiciales por videoconferencia", *cit.*, p. 219, que los arts. 313.1º, 346.2º y 364.1 LEC deben prevalecer sobre el art. 129 bis. 2.b) LEC. Dicho autor considera que es precisamente en estos casos de sustitución del auxilio judicial por la videoconferencia donde ésta encuentra su plena justificación, al aportar "inmediación -aunque sea digital-" (p. 225). También advierte ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS que "la videoconferencia permite una mayor intermediación que las tradicionales fórmulas del auxilio judicial". Vid. ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, R.: "Vistas telemáticas, punto de inflexión para la ansiada digitalización de la justicia", AA.VV.: *Next Generation Justice: Digitalización e inteligencia artificial* (dir. por S. CALAZA LÓPEZ e I. ORDEÑANA GEZURAGA), La Ley, 2024, p. 657.

debe prevalecer la circunscripción municipal, siempre y cuando la oficina de justicia correspondiente disponga de los medios técnicos adecuados.

3ª) Que deba intervenir una persona en su condición de autoridad o funcionario público (pensemos en un policía local en juicios por accidentes de tráfico).

Y, por si fuera poca la confusión, el apartado 3 del controvertido art. 129 bis establece, a su vez, otra excepción a dos de estas excepciones, de forma que el juez podrá decidir motivadamente, atendiendo a las circunstancias del caso, que intervengan físicamente personas que residan fuera del municipio de su sede o que deban participar en su condición de autoridad o funcionario público.

La pregunta que inmediatamente surge ante este confuso y contradictorio precepto es: “¿En qué quedamos?”³³. Ante tal oscuridad no sorprende la existencia de criterios discrepantes en los tribunales³⁴. Nos preguntamos si, a la hora de indicar los casos en que procede el empleo de videoconferencia, no habría sido más fácil, conveniente y claro -es nuestra propuesta *de lege ferenda*- fijar la regla general -si es lo que realmente se desea- de la celebración de juicios, vistas, audiencias, declaraciones, comparecencias u otros actos procesales orales³⁵ de forma telemática, siempre que las oficinas judiciales tengan a su disposición los medios técnicos necesarios para ello, y establecer como excepción que “No obstante, el acto se celebrará mediante presencia física cuando así lo acuerde motivadamente el juez o tribunal si el acto tiene por objeto practicar medios probatorios, exploraciones o entrevistas cuya fuente sean personas físicas y las circunstancias del caso no aconsejen la intervención telemática”. Entre tales circunstancias que lo desaconsejaran -así podría haberse indicado a modo de ejemplo en el Preámbulo del Real Decreto-Ley 6/2023- podrían estar la distancia

33 PICÓ I JUNOY, J.: “Peligros de la prueba judicial practicada telemáticamente: examen crítico de los nuevos arts. 129 bis y 137 bis LEC”, *Actualidad Civil*, núm. 7, 2024, edición digital, p. 3. Dicho autor se muestra en contra de que la regla general sea celebrar vistas temáticas en donde haya actividad probatoria.

34 Y las dudas que plantea el laberíntico art. 129 bis no acaban aquí. Por citar alguna más, este precepto no aclara si es posible el desarrollo de audiencias, vistas o juicios mixtos, esto es, en que parte de las personas intervengan *online* y parte de forma presencial (lo que tampoco aclaran los arts. 414.2, 1º y 432.1, 2º LEC). Aunque estos dos preceptos parecen excluirlas al emplear el plural abarcando a todas las partes y a sus representantes, parece lógica su admisión. Ahora bien, para que esta celebración semipresencial o híbrida sea posible el juez siempre debería tener en cuenta el necesario respecto de la igualdad de armas de las partes (la intermediación presencial aporta un valor añadido que no tiene la intermediación digital, por mucho que el propio Tribunal Supremo se haya pronunciado indicando que no se quebranta el principio de intermediación). En consecuencia, lógico es que, si se acuerda la celebración de una audiencia, vista o juicio de forma telemática, lo sea para ambas partes, a no ser que una de ellas no tenga problema en intervenir *online* pese a que la contraparte lo haga de forma presencial (GASCÓN INCHAUSTI, F., “Régimen jurídico de las actuaciones judiciales por videoconferencia”, *cit.*, pp. 215 y 221).

35 O, si se prefiere, bastaría con que la norma hiciera referencia a la celebración de “actos procesales orales”. Aunque el art. 129 bis LEC se refiera, con carácter general, a “todos los actos procesales”, es técnicamente más correcto precisar “orales”, dado que la norma regula supuestos o actos en que se requiere de la presencia e intervención de personas físicas, sin resultar de aplicación a los actos procesales que deban realizarse por escrito (demanda, contestación a la misma, etc.). Estos actos deberán presentarse y comunicarse electrónicamente en los términos de otros preceptos de la LEC, entre ellos los tan importantes arts. 152, 155 y 273 LEC.

entre el lugar del domicilio del interviniente y el lugar de la sede del tribunal (o, si se prefiere, que ambos lugares estén en municipios distintos), la condición de autoridad o funcionario público del interviniente o la intervención de menores de edad, personas sobre las que verse un procedimiento de medidas judiciales de apoyo de personas con discapacidad o víctimas de violencia de género.

En cualquier caso, del análisis expuesto del art. 129 bis queda claro que el derecho que se reconoce a los ciudadanos y ciudadanas en el art. 5.1 del Real Decreto-Ley 6/2023 "a relacionarse con la Administración de Justicia utilizando medios electrónicos"³⁶ no es un derecho absoluto que permita a los ciudadanos decidir su intervención telemática siempre que ellos lo deseen, sino que encuentra las aludidas limitaciones.

Estamos ante una medida (la celebración de actos procesales orales por videoconferencia) que ex art. 129 bis compete o corresponde valorar al juez o tribunal³⁷ (que deberá tener en cuenta la *preferencia* telemática de que parte el precepto a la hora de acordar una forma u otra de celebración) y que, como los arts. 414.2, 1º y 432.1, 2º LEC, no exige la audiencia previa de las partes³⁸. Pese a ello, debería el juez o tribunal darles audiencia antes de acordar expresamente el uso de videoconferencia, en la línea del punto 3) de las Directrices sobre videoconferencias en los procedimientos judiciales de la Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia (CEPEJ) de 2021 (p. 11)³⁹. El art. 129 bis debería haber sido mucho más claro y tajante (evitando aludir a la *preferencia*) a la hora de fijar la regla general. Como no lo ha sido y los arts. 414.2, 1º y 432.1, 2º LEC hablan de que el juez deba acordar el uso de videoconferencia, en la práctica los tribunales se están pronunciando expresamente para acordar el uso de videoconferencia incluso en actos orales distintos de audiencias previas y actos de juicio de juicios ordinarios.

2. Lugar.

Con respecto al lugar desde donde intervenir por videoconferencia, si estamos al Preámbulo del Real Decreto-Ley 6/2023 y al art. 129 bis vemos cómo la intervención telemática (de funcionarios públicos y autoridades, incluida la de jueces, así como la del resto de personas que deban intervenir por videoconferencia) se hará a través de "puntos de acceso seguros" y en "lugares seguros". Para saber a

36 Dicho derecho ya se reconocía en el art. 4.1 de la derogada Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

37 O, en su caso, al letrado de la Administración de Justicia o al fiscal ante el que se deba celebrar el acto oral (art. 129 bis.4).

38 Ésta sólo la prevé el legislador para el concreto caso del interrogatorio domiciliario de las partes por videoconferencia previsto en el art. 311.1 LEC.

39 The *Guidelines on videoconferencing in judicial proceedings*, document adopted by the CEPEJ at its 36th plenary meeting (16 and 17 June 2021), se encuentra disponible en inglés en <https://rm.coe.int/cepej-2021-4-guidelines-videoconference-en/1680a2c2f4>, consultada el 6.4.25.

qué se refieren estas expresiones hay que acudir al art. 62 del Real Decreto-Ley 6/2023.

Mientras que los “puntos de acceso seguros” son dispositivos o sistemas informáticos que deben observar toda una serie de garantías⁴⁰ (art. 62.2 del Real Decreto-Ley 6/2023), los “lugares seguros” son, como el propio nombre indica, sitios que cuenten con “puntos de acceso seguros” y toda una serie de garantías, como son la autonomía en la intervención de la persona, poder reunirse reservadamente con el abogado y disponer de medios que permitan la digitalización de documentos para que puedan visualizarse por videoconferencia (art. 62.3 del Real Decreto-Ley 6/2023)⁴¹. El apartado 4 de este mismo art. 62 indica que, en todo caso, y junto a otros que aparecen expresamente citados y a los que reglamentariamente se establezcan (previo informe favorable del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica), tienen la consideración de “lugares seguros” las oficinas judiciales correspondientes a los tribunales competentes o las oficinas de justicia en los municipios.

Del citado art. 62.3 se desprende que no es viable la posibilidad de llegar a establecerse reglamentariamente como lugar seguro el domicilio u otros lugares privados de quienes deben intervenir telemáticamente porque en estos sitios no es posible garantizar la “autonomía de su intervención”, esto es, que no haya nadie “escondido” tras la cámara -que no alcance su plano- y pueda estar auxiliando e influyendo en la declaración⁴². Y tampoco es posible garantizar el cumplimiento de los arts. 305.1 y 370.2 LEC, esto es, que la parte o el testigo, respectivamente, no están auxiliándose en su declaración de un borrador de respuestas.

El art. 129 bis en ocasiones habla de puntos de acceso seguros y, en otros casos, de lugares seguros. Es decir, parece que ciertas personas simplemente van poder intervenir desde puntos de acceso seguros (autoridades o funcionarios públicos) y otras personas (partes, testigos, peritos, menores de edad a quienes se explora o personas con discapacidad a quienes se reconoce o entrevista), deben

40 Además de los requisitos que reglamente y exija el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica (ya se encuentran reglamentados en la *Guía técnica de interoperabilidad y seguridad de requisitos de puntos de acceso seguro y lugares seguros*, accesible en <https://www.administraciondejusticia.gob.es/cteaje/guias-de-interoperabilidad>, consultada el 22.4.25), tales garantías (recogidas en el propio art. 62.2) son:
a) Permitir la transmisión segura de las comunicaciones y la protección de la información.
b) Permitir y garantizar la identificación de los intervinientes.
c) Cumplir los requisitos de integridad, interoperabilidad, confidencialidad y disponibilidad de lo actuado”.

41 Los requisitos adicionales exigidas por el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica pueden consultarse en la *Guía* indicada en la nota a pie precedente.

42 Por ello nos llama la atención -es harto discutible- que la citada *Guía técnica de interoperabilidad y seguridad de requisitos de puntos de acceso seguro y lugares seguros* otorgue la condición de lugar seguro a cualesquiera lugares que acrediten cumplir una serie de requisitos (entre ellos, la “garantía de ausencia de terceras personas e inexistencia de influencia externa alguna durante la práctica de la prueba, conforme establece la legislación procesal” o “el cumplimiento de la integridad y autonomía de la declaración del interviniente, mediante la visualización de la estancia completa en la que se realice, así como las condiciones ambientales de la misma, en el caso que sea requerido”), con una simple declaración responsable (pp. 9 y 10).

hacerlo desde lugares seguros. ¿Significa esto que tales partes, testigos, peritos, menores de edad o personas con discapacidad siempre deben intervenir desde un lugar seguro del municipio en que resida? Esto parece ser así según lo dispuesto en el art. 129 bis. El problema es que, si estamos al art. 137 bis LEC, vemos cómo la respuesta es otra.

En efecto, el art. 137 bis también se refiere al lugar⁴³. Su apartado 2 indica que las partes, peritos, testigos y profesionales (abogados y procuradores, en el proceso civil)⁴⁴ que intervengan por videoconferencia lo deben hacer en principio desde dos concretos lugares seguros, a saber: 1) la oficina judicial correspondiente al partido judicial de su domicilio o lugar de trabajo; 2) o el Juzgado de Paz (la oficina de justicia municipal, hay que entender tras la LO 1/2025) de estos mismos dos lugares si dispone de los medios técnicos adecuados. Decimos “en principio” porque en igual precepto se establecen dos excepciones a esta regla. Pero, antes de referirme a ellas, queremos advertir lo siguiente: 1ª) mientras el art. 129 bis.2.b) no habla de posibles excepciones a la intervención desde lugares seguros, el art. 137 bis.2 sí lo hace; 2ª) mientras el art. 129 bis.2.b) sólo se refiere a un concreto lugar seguro dentro del municipio de residencia, el art. 137 bis.2 se refiere a dos lugares seguros (dentro o fuera del municipio) correspondientes al domicilio o lugar de trabajo del interviniente (hablaríamos, pues, de un máximo de cuatro posibles lugares seguros). En efecto, mientras este segundo precepto toma de base dos criterios territoriales (domicilio o lugar de trabajo del interviniente en la videoconferencia) atendiendo a dos circunscripciones territoriales diferentes, el art. 129 bis.2.b) se refiere únicamente al municipio de residencia (ésta coincide con el domicilio de las personas físicas ex art. 40, 1º CC). No se entiende que el art. 129 bis.2.b) sólo tome en consideración el municipio -y no el partido judicial- donde se encuentre su domicilio -y no su lugar de trabajo- con respecto a donde radique el tribunal para poder pedir intervenir por videoconferencia y sólo pueda pedir su intervención telemática desde este lugar y, sin embargo, el art. 137 bis.2 permita intervenir de forma telemática desde las aludidas oficinas municipales o del partido judicial correspondientes a su domicilio o lugar de trabajo⁴⁵.

43 Fijese en que tendría más sentido reconducir su regulación en este punto al art. 129 bis LEC porque éste se ubica en el Capítulo I, sobre “lugar de las actuaciones judiciales (...)”, del Título V del Libro I, y tratar conjuntamente los casos en que procede la celebración de actos procesales mediante presencia telemática y su lugar de celebración.

44 El art. 137 bis.2 no define quiénes son “profesionales” a sus efectos. Pero una interpretación sistemática con el resto de normas del ordenamiento jurídico y, en particular, del Real Decreto-Ley 6/2023, lleva a concluir que el precepto se refiere a las “personas profesionales de la Abogacía, de la Procura y los Graduados Sociales”.

45 De *lege ferenda* debería el art. 129 bis.2.b), en consonancia con el art. 137 bis.2, indicar “cuando la persona que haya de intervenir resida o trabaje en partido judicial o municipio distinto de aquel en el que tenga su sede el tribunal y así lo solicite” (la cursiva es nuestra). Carece de sentido que el art. 129 bis.2.b) haga referencia al lugar desde el que se deba intervenir, dado que este aspecto ya se regula en el art. 137 bis.

Así las cosas, lo lógico es entender que el interviniente podrá solicitar su intervención desde cualquiera de ellos⁴⁶, también en la línea del art. art. 439 *quater*.2.a) LOPJ, para lo cual será necesario informar de esta opción y de la forma⁴⁷ y plazo en que poder optar a la persona que debe intervenir por videoconferencia cuando se le cite (aunque lamentablemente el único extremo de estos tres que queda claro en la LEC es el plazo⁴⁸). Ahora bien, entendemos que esta facultad no es absoluta y, si el interviniente optase por un concreto lugar seguro de entre los posibles y no fuese viable intervenir desde allí telemáticamente por motivos justificados (como podrían ser que la oficina de justicia en su municipio no dispusiese de los medios técnicos oportunos o que, disponiendo de ellos, no pudiese intervenir por problemas de agenda en dicha oficina, al ya tener agendada otra intervención en el mismo día y hora en que ha sido citado), debería proceder su intervención telemática desde otro posible lugar seguro si sus medios técnicos y agenda lo permitieran⁴⁹.

Las aludidas excepciones que recoge el art. 137 *bis* LEC son las siguientes:

A) De acuerdo con el primer párrafo del apartado 3 del comentado precepto, cabe la posibilidad de que el juez o tribunal acuerde la intervención telemática desde cualquier otro lugar atendidas las circunstancias del caso, siempre que se “disponga de los medios que permitan asegurar la identidad del interviniente conforme a lo que se determine reglamentariamente” (excepción que en ningún caso es aplicable cuando intervengan menores de edad o personas con respecto de las que se hayan solicitado judicialmente medidas de apoyo a personas con discapacidad, quienes obligatoriamente deben intervenir desde una oficina

46 Hemos coincidido en este punto con LUACES GUTIÉRREZ, A. I.: “La práctica de actuaciones judiciales por videoconferencia en el Real Decreto 6/2023: especial referencia a los “lugares seguros” y “puntos de acceso seguros””, AA.VV.: *Next Generation Justice: Digitalización e inteligencia artificial* (dir. por S. CALAZA LÓPEZ e I. ORDEÑANA GEZURAGA), La Ley, 2024, p. 529.

47 Sería interesante disponer al efecto de un programa informático de cita previa similar al de la policía nacional para expedir o renovar el DNI, donde se indiquen las citas disponibles en las distintas oficinas. Si bien somos conscientes de que no sería fácil de articular dado que la duración de los distintos actos orales es muy diferente y, en muchos casos, impredecible, al igual que su hora real de comienzo (p. ej., a un testigo lo citan a la hora en que comienza el juicio, pero no es posible saber la hora exacta en que le tocará intervenir).

48 Ni siquiera se exige expresamente que en las citaciones se informe de esta posibilidad, como sí hace el art. 258 *bis* LECrim para los procesos penales. Debería informarse de tales extremos.

49 Considerando los enormes problemas de agenda que pueden producirse, especialmente agravados cuando deba intervenir una pluralidad de personas desde distintos lugares seguros, deberían todas las oficinas de justicia en los municipios poder prestar el servicio de videoconferencia, y no sólo -como ha establecido la LO 1/2025- “cuando el desarrollo de las herramientas informáticas y los medios materiales e instrumentales lo permitan” (art. 439 *quater*.2. LOPJ). Sólo así se dará cumplimiento al art. 170 LEC. De ahí que la *Circular 1/24 de la Dirección General de Justicia* (de la Conselleria de Justicia e Interior de la Generalitat Valenciana) sobre *utilización de medios materiales y organización del servicio de auxilio judicial para la práctica de actuaciones procesales a través de videoconferencia en los Juzgados de Paz* indicara que, dada esta nueva competencia atribuida a estos Juzgados, hay que “dotar a los mismos de las herramientas necesarias para el uso de forma generalizada de videoconferencias, que ahora resulta obligatorio” y disponga que, quien ostente su secretaría, deberá organizar la prestación del servicio de videoconferencia con el personal de su oficina, debiendo accederse a primera y última hora del día a los buzones de correo electrónico facilitado por la Generalitat para tomar nota y gestionar las solicitudes de auxilio existentes.

judicial). Esta previsión podría considerarse harto discutible y preocupante⁵⁰ al no exigir el respeto de todas las garantías mínimas que, conforme al art. 62.3 del Real Decreto-Ley 6/2023, hemos visto deben tener todos los lugares seguros. Pero en ella podrían tener encaje los excepcionales supuestos de interrogatorios o declaraciones domiciliarias a que aluden los arts. 311.1 y 364.2 LEC. Para estos casos podrían preverse reglamentariamente distintos medios idóneos para que la parte o testigo se identifique desde su propio domicilio⁵¹.

B) Y conforme al segundo párrafo del apartado 3 de igual precepto, también cabe la posibilidad de que el juez o tribunal acuerde la intervención telemática de ciertas víctimas (menores de edad y personas con discapacidad y víctimas de violencia de género, sexual y trata de seres humanos) desde el lugar en que oficialmente reciben asistencia (pensemos en las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito) o en cualquier otro lugar siempre que, como antes, disponga de medios para garantizar la identidad del interviniente y demás condiciones en los términos reglamentados.

Por tanto, como se ve, la regla de tener que intervenir telemáticamente desde “lugares seguros” tiene excepciones, que siempre deberán interpretarse de forma restrictiva dadas las menores garantías.

Otra cuestión que no queda del todo clara es si los jueces que intervengan por videoconferencia deben hacerlo desde un lugar seguro o basta con que lo hagan desde un punto de acceso seguro. Y es que, por un lado, ex art. 129 bis.1 podría entenderse que tales sujetos deben intervenir desde un concreto lugar seguro (a saber, la sede del órgano judicial), al señalar dicho precepto “constituido el Juzgado o Tribunal en su sede (...)”⁵²; sin perjuicio de que el tribunal pueda constituirse en cualquier otro lugar de su circunscripción cuando sea “necesario o conveniente para la buena administración de justicia” (art. 268 LOPJ)⁵³. Sin embargo, por otro lado, también podría defenderse que nada obsta para que estos sujetos intervengan

50 MONTESINOS GARCÍA, A.: “La prueba por videoconferencia en la cooperación judicial civil en la Unión Europea”, *A digitalização da cooperação judiciária civil: uma abordagem ibero-americana* (dir. por G. PALAO MORENO y V. RAIZER BORGES MOSCHEN), Tirant lo Blanch (Brasil), 2025, en prensa.

51 Siguiendo a SANCHIS CRESPO, “El Anexo a la Guía del CGPJ, pone como ejemplo de esos medios procesales idóneos, la pregunta por el Tribunal de los últimos dígitos del CSV de la cédula de citación mediante la que se convoca al declarante y su cotejo con el listado de intervinientes. Ese listado incluiría ese dato y lo tendría que haber preparado anticipadamente la oficina judicial al órgano jurisdiccional. Este modo de proceder se complementaría con la exhibición del DNI.

Otra posibilidad de medio procesal idóneo sería -como explica Bueno Benedí-, el uso de un certificado digital o el envío previo, exclusivamente a la persona que debe intervenir, de una contraseña que le permita acceder a la videoconferencia. Para ello sería necesario que con anterioridad el futuro declarante enviase por email al juzgado sus datos identificativos” (vid. SANCHIS CRESPO, C.: “Vistas telemáticas y plataformas digitales: algunas cuestiones”, *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 33, 2022, p. 394).

52 En este sentido autores como GASCÓN INCHAUSTI, F., “¿Han venido para quedarse las vistas telemáticas?”, *cit.*, p. 391; LUACES GUTIÉRREZ, A. I., “La práctica de actuaciones judiciales por videoconferencia”, *cit.*, p. 528.

53 VILLEGAS GARCÍA, M. A. y ENCINAR DEL POZO, M. A.: “El Real Decreto-Ley 6/2023, de 19 de diciembre: la (¿novedosa?) regulación de la “justicia telemática” en el proceso penal”, AA.VV.: *Next Generation Justice: Digitalización e inteligencia artificial* (dir. por S. CALAZA LÓPEZ e I. ORDEÑANA GEZURAGA), La Ley, 2024, p. 608.

desde sitios que no puedan ser considerados lugares seguros a efectos del Real Decreto-Ley 6/2023 (pensemos en despachos que puedan tener en sus propias viviendas) siempre que lo hagan desde puntos de acceso seguros. Y ello con base en que el propio art. 129 bis LEC indica expresamente que cuando el interviniente participe en calidad de autoridad o funcionario público, lo hará desde “un punto de acceso seguro” (apartado 2, letra c), mientras que cuando se refiere al resto de personas, habla de un “lugar seguro” (apartado 2, letra b).

No nos gustaría finalizar este epígrafe sin antes advertir que las plataformas o sistemas de comunicación que vienen empleando los tribunales en las distintas Comunidades Autónomas están lejos de cumplir con las garantías y requisitos exigidos por el Real Decreto-Ley 6/2023. Así, por ejemplo, distintas Comunidades Autónomas (p. ej., Andalucía, Cataluña o la Comunidad Valenciana⁵⁴) hacen uso del sistema *Cisco Webex* para las videoconferencias, plataforma que no garantiza que la intervención se haga desde “puntos de acceso seguros” ni “lugares seguros”⁵⁵. Lo mismo cabe decir con respecto al sistema de videoconferencia *Cisco Meeting* empleado por las Comunidades Autónomas del denominado territorio del Ministerio de Justicia. Y no sólo están lejos de cumplir con las garantías exigidas a puntos de acceso seguros y lugares seguros (aunque no lo están tanto si nos atenemos a la enorme y discutible flexibilización presente en la *Guía técnica de interoperabilidad y seguridad de requisitos de puntos de acceso seguro y lugares seguros*⁵⁶), sino de otros aspectos de la nueva regulación del Real Decreto-Ley 6/2023. P. ej., éste (art. 60.2) parte de la regla de que la identificación de los intervinientes por videoconferencia se realice de forma electrónica; sin embargo, al hacer uso de las citadas plataformas se ha venido identificando a las personas mediante una exhibición ante la cámara del DNI y posterior identificación verbal⁵⁷.

54 Sobre el particular puede verse CATALÁN CHAMORRO, M. J.: “La revolución procesal para la ciudadanía tras el RDL 6/2023 a través de las aplicaciones de la Administración de Justicia digital”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 21, 2024, pp. 28 y 29. Como bien apunta MURILLO PAÑOS, Y., “La celebración de juicios telemáticos”, *cit.*, p. 109, si queremos una plena consolidación tecnológica hay que seguir trabajando en mejorar las herramientas técnicas e interoperabilidad entre las aplicaciones existentes. Para empezar, es imprescindible contar con sistemas de gestión procesal, de grabación de vistas y de realización de videoconferencias de calidad que sean interoperables entre todos ellos, incluyendo todos los sistemas empleados por las Comunidades Autónomas, aunque sean diferentes. Sobre la interoperabilidad puede verse VEGAS AGUILAR, J. C.: “Algunas cuestiones de interés sobre la interoperabilidad entre órganos judiciales y fiscalías, a raíz del Real decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre”, AA.VV.: *Next Generation Justice: Digitalización e inteligencia artificial* (dir. por S. CALAZA LÓPEZ e I. ORDEÑANA GEZURAGA), La Ley, 2024, pp. 783-824.

55 Así lo han manifestado los citados criterios orientadores aprobados por los Juzgados de Primera Instancia de Barcelona con motivo del Real Decreto-Ley 6/2023 el 8 de mayo de 2024 (accesibles en https://www.icab.es/export/sites/icab/galleries/documents-noticias/CRAJ-UnificacioinCriterios_RDLey6_23_AprobadosenJunta_ComunicacionCABylCPB.pdf, consultados el 5.4.25).

56 *Vid. supra*, nota a pie 42.

57 Precisamente ha sido la necesidad de adaptar la regulación del art. 229.3, 2º LOPJ a la propia del Real Decreto-Ley 6/2023 lo que ha justificado su modificación por la LO 1/2025. Y es que este precepto, hasta la reforma operada por la LO 1/2025, se limitaba a postular que en los casos en que las actuaciones se realicen por videoconferencia “el letrado de la Administración de Justicia del juzgado o tribunal que haya acordado la medida acreditará desde la propia sede judicial la identidad de las personas que intervengan a través de la videoconferencia mediante la previa remisión o la exhibición directa de documentación, por conocimiento personal o por cualquier otro medio procesal idóneo”. Dentro de este otro medio idóneo

O, p. ej., el Real Decreto-Ley 6/2023 (art. 45) parte de que debe ser posible presentar y visualizar documentos mientras se interviene por videoconferencia (en íntima relación con una de las garantías de los lugares seguros), lo que no se ha venido haciendo al usar tales plataformas, que no están preparadas para ello.

3. Plazo para solicitarla.

Más allá de los arts. 414.2, 1º, 432.1, 2º y 443.1 LEC, ningún otro precepto de la LEC establece la posibilidad de que el órgano judicial (o quien dirija la actuación) acuerde de oficio el uso de videoconferencia. Ni dichos preceptos ni ningún otro establecen un plazo al juez para decidir el uso de videoconferencia y comunicar a los intervinientes que deberán intervenir de esta forma, como sería deseable. Ahora bien, en el caso de que se solicite el uso de este medio a instancia de la parte que deba intervenir (sea la propia parte procesal u otra persona fuente de prueba, exploración o entrevista), la LEC sí establece que deberá hacerse, como mínimo, diez días antes del señalado para la actuación correspondiente (apartado 4 del art. 137 bis)⁵⁸.

Al respecto cabe efectuar las siguientes observaciones:

- Los diez días deben entenderse hábiles (art. 133.2 LEC).

- No se entiende por qué no ha establecido expresamente la posibilidad de solicitar la videoconferencia en un plazo menor, como sería deseable *de lege ferenda*. Si bien la fijación de dicho plazo puede encontrar su justificación en la necesidad de adoptar las medidas técnicas oportunas para que la videoconferencia se pueda desarrollar, no podemos olvidar que hay casos en que el uso de la misma podría estar totalmente justificado, aunque no se pudiese solicitar su uso con la aludida antelación. Pensemos en los supuestos en que podría acudir a ella en vez de evitar la suspensión o aplazamiento de vistas⁵⁹. De ahí que haya jueces o tribunales que, lejos de aplicar el art. 137 bis.4 en su literalidad, admitan excepciones⁶⁰.

cabría incluir la mencionada identificación electrónica (que puede ser previa o simultánea a la actuación), que es la preferente en las videoconferencias de acuerdo con el citado art. 60.2 del Real Decreto-Ley 6/2023. Tras la modificación operada por la LO 1/2025, el nuevo art. 229.3 se remite en lo que se refiere a cómo acreditar la identidad de quienes intervengan por videoconferencia, a "la ley que regule el uso de las tecnologías en la Administración de Justicia, respetándose lo establecido en las leyes procesales".

58 No se entiende que la regulación del art. 137 bis no coincida con la prevista en el art. 258 bis.2, 6º LECrim, que exige un preaviso mínimo de cinco días al acusado que decida no comparecer en la sede del tribunal. No existen motivos, por lo menos aparentemente, que justifiquen la diferencia de trato según estemos en el proceso civil o penal.

59 RODRÍGUEZ LAINZ, J. L.: "Las actuaciones procesales por videoconferencia en el proceso penal tras la publicación del Real Decreto-Ley 6/2023", *Diario La Ley*, núm. 10465, 2024, edición digital, p. 17.

60 Así, los citados criterios orientadores aprobados por los Juzgados de Primera Instancia de Barcelona con motivo del Real Decreto-Ley 6/2023 el 8 de mayo de 2024, indican que "en caso de que la petición se formule con una antelación inferior a 10 días hábiles a la fecha del juicio o vista, la persona o parte

III. REFLEXIONES FINALES.

1ª. La regulación del art. 129 bis LEC no ha sido nada afortunada. Y no lo ha sido por muchos motivos, entre los que se encuentran:

1º) Con respecto a fijar la regla del uso preferente de videoconferencia para practicar actos procesales orales. Lo que pudo estar plenamente justificado en un momento determinado por la pandemia del COVID-19⁶¹, han querido generalizarlo el Gobierno y legislador español, con un injustificado afán de modernismo, sin considerar lo que ha costado en Europa y, por lo que a nosotros atañe, en España la conquista del principio de oralidad presencial (y sus principios consecuencia, a saber, inmediación, concentración y publicidad), que ha dejado una huella imborrable en nuestra práctica forense y que, más allá de una mera tradición, busca “favorecer la libre convicción judicial que, a través de la inmediación, se pretende alcanzar”⁶².

En ningún caso las ventajas de la videoconferencia⁶³ deben estar por encima de la necesaria observancia del principio de inmediación⁶⁴ (reconocido en el art. 137 LEC⁶⁵), lo que sucederá si existe una imagen o sonido distorsionado, únicamente admisibles para preservar la identidad en el “caso de testigos o peritos protegidos, agentes de policía, agentes de policía encubiertos, y, en definitiva, en el de toda aquella persona cuya identidad haya de ser preservada en el proceso de acuerdo con la ley” (art. 60.3 y 5 del Real Decreto-Ley 6/2023). Y lo cierto es que

solicitante deberá justificar documentalmente la causa por la que la petición se efectúa en ese momento, y el órgano judicial resolverá lo que considere procedente”.

- 61 Tal y como indicó la STS 22 julio 2021 (ECLI:ES:TS:2021:3144), “cuando concurren razones excepcionales que lo justifiquen, la intervención a distancia (v.gr. videoconferencia) será compatible con las exigencias del proceso justo si se acuerda en aras de salvaguardar un interés público relevante justificado y queda garantizada, la participación efectiva de la persona en el juicio. Ese interés público relevante, en el supuesto analizado, está fuera de toda duda en atención a las circunstancias concurrentes con motivo de la crisis sanitaria” (FD Segundo). Dificilmente haya personas que, ante las circunstancias de pandemia, hagan prevalecer la oralidad presencial sobre la seguridad o salud de las personas.
- 62 DAMIÁN MORENO, J: “En busca de un sistema procesal más eficiente”, *cit.*, p. 70.
- 63 Dichas ventajas no son pocas, aunque parecen más grandes en los procesos penales que en los civiles. Es indiscutible que en todo proceso el uso de videoconferencia permite ahorrar o reducir los desplazamientos, así como los gastos y el tiempo que son inherentes a ellos. Pero en los procesos penales la conveniencia del uso de medios telemáticos es mayor por sus ventajas en este concreto orden jurisdiccional, como son reducir la victimización secundaria o evitar riesgos de fuga de presos al no ser necesario su traslado. Sobre tales ventajas puede verse BARRAGÁN LÓPEZ, M.: “El proceso penal en entornos virtuales: La videoconferencia en la fase de instrucción y en el juicio oral”, AA.VV.: *Más allá de la Justicia: nuevos horizontes del Derecho Procesal* (dir. por A. SÁNCHEZ RUBIO), Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, pp. 92-93.
- 64 Ya decía la citada *Guía para la celebración de actuaciones judiciales telemáticas* aprobada por el Consejo General del Poder Judicial el 7 de mayo de 2020, que la inmediación es uno de los “logros sobre los que no se puede retroceder como una posible consecuencia paradójica de los avances en tecnología” (*vid. p. 1*).
- 65 A este principio también hace referencia la propia Exposición de Motivos de la LEC, junto a la publicidad y oralidad, que deben ser efectivas en los distintos procesos declarativos (apartado XII). Mucho más clara y tajante es la Ley reguladora de la Jurisdicción Social (Ley 36/2011, de 10 de octubre), cuyo art. 74 reza que las normas reguladoras de los procesos deben aplicarse e interpretarse “según los principios de inmediación, oralidad, concentración y celeridad”. Y no olvidemos que es la propia Carta Magna la que consagra la oralidad (sobre todo en los procesos penales) y la publicidad (art. 120 CE).

actualmente se producen no pocos problemas técnicos de conexión y reproducción del sonido y/o imagen, especialmente cuando hay muchos participantes⁶⁶ o entre órganos jurisdiccionales de distintas Comunidades Autónomas⁶⁷. Además de estos problemas técnicos y de que en la actualidad no contamos en todas las Comunidades Autónomas con sistemas de videoconferencia que cumplan con las normas y garantías impuestas por el Real Decreto-Ley 6/2023, los actos telemáticos comportan otros riesgos, como son la falta de formación de los propios operadores jurídicos⁶⁸ y que los medios técnicos hacen perder más fácilmente la atención, impiden percibir el lenguaje no verbal -tan importante⁶⁹- del declarante⁷⁰ y carecen de la parafernalia formal de la justicia, a la que es inherente una tensión tendente en principio a asegurar declaraciones más próximas a la verdad.

Nos preguntamos, por otro lado, si era necesario generalizar el uso de la videoconferencia. Hubiera bastado con dejar que la sociedad evolucionara a su ritmo, con nuevas generaciones que nacen inmersas en las TIC, que no conciben una vida sin ellas, con muchas más habilidades al respecto y con tecnologías mucho más perfeccionadas, acabando con ello con algunos escollos *supra* apuntados. Con el transcurso del tiempo y la llegada de nuevas generaciones es posible que los principios de oralidad y los que de él derivan se interpreten de forma diferente, conforme a la "realidad social del tiempo" (art. 3.I CC) que vivan, mucho más invadido por las TIC y medios electrónicos con estándares de calidad mayores.

No obstante, si se quería fomentar el uso de videoconferencia podría haberse optado por una forma más suave y respetuosa con la voluntad de las propias partes (que son quienes van a resultar afectadas por la resolución del asunto) y

- 66 Siguiendo a DEL RIQUELME HERRERO, es verdad que en la actualidad -esto sucede en los tribunales- en ciertas condiciones y a partir de un cierto nivel de complejidad o de un elevado número de intervinientes, la comunicación electrónica puede ser de baja calidad o llegar a cortocircuitarse (vid. DEL RIQUELME HERRERO, M. P.: "Las nuevas tecnologías como oportunidad ante la crisis del COVID-19", AA.VV.: *Proceso civil y nuevas tecnologías* (dir. por J. SIGÜENZA LÓPEZ), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2021, p. 109).
- 67 Así lo ha puesto de manifiesto el acuerdo de unificación de criterios adoptado en la Junta Sectorial de Jueces de los Juzgados de Primera Instancia de Valencia celebrada el 23 de febrero del pasado año 2024 (accesible en <https://www.icaalzira.com/descargas/documentacion/unificacion%20criterios%20jueces%20ley%206-23.pdf>, consultada el 6.4.24).
- 68 No podemos perder de vista la importancia del factor técnico en el uso de la videoconferencia. Por ello nos parece interesante la propuesta de BUENO DE MATA de que los tribunales cuenten con personal auxiliar expertos en informática (peritos informáticos) que sirvan de apoyo para que las comunicaciones electrónicas (sean por videoconferencia o por otra vía telemática) se desarrollen con normalidad y, en su caso, solucionen los problemas que se puedan plantear. Vid. BUENO DE MATA, F.: "Juicios orales telemáticos y eficiencia digital", *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*, núm. 58, 2022, edición digital, p. 7.
- 69 PICÓ I JUNOY, J. "Peligros de la prueba judicial practicada telemáticamente", *cit.*, p. 7. Otros autores, sin embargo, apuntan la existencia de estudios psicológicos de los que se desprende que el engaño se detecta en igual medida en el entorno presencial y en el telemático. Es más, según tales estudios, es posible que se esté confiando demasiado en el lenguaje no verbal porque éste no es ajeno a prejuicios y puede conducir a conclusiones erróneas. Vid. VILLEGAS GARCÍA, M. A. y ENCINAR DEL POZO, M. A., "El Real Decreto-Ley 6/2023", *cit.*, p. 620.
- 70 De ahí que numerosos autores, entre ellos BANACLOCHE PALAO, J.: "Las reformas en el proceso civil previstas en el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal: ¿una vuelta al pasado?", *Diario La Ley*, 2021, núm. 9814, edición electrónica, y DEL RIQUELME HERRERO, M. P.: "Las nuevas tecnologías", *cit.*, estén en contra de generalizar el uso de videoconferencia.

acordar judicialmente su participación telemática, ya sea a su instancia o de oficio por el tribunal, pero con el consentimiento de la parte⁷¹ o, si se prefiere, aunque éste no sea vinculante, atendiendo a su opinión⁷². Y con respecto al resto de otros posibles intervinientes, acordarla también a su instancia o de oficio atendidas las circunstancias (distancia entre su residencia y la sede del tribunal, estado de salud del declarante, victimización secundaria, etc.), no siendo en este caso tan necesaria su audiencia, pero sí conveniente.

2º) *Con respecto a su oscura redacción.* Estamos ante una regla general (la del uso de videoconferencia para realizar actos procesales orales) que, aunque aparentemente ha pasado a consolidarse con el art. 129 bis (y también, art. 258 bis LECrim), la redacción de este precepto es tan enrevesada (con una excepción, a su vez tres excepciones a la misma y, a su vez, posibles decisiones judiciales en contrario) que llega a plantear la duda de si realmente se ha querido fijar tal regla o falta convencimiento.

Y es que, pese a que en las actuaciones telemáticas se respeten “las mismas normas de decoro, vestimenta y respeto exigidas en las actuaciones realizadas presencialmente en las salas de vistas y en las sedes de los tribunales, oficinas judiciales y oficinas fiscales” (art. 60.6 del Real Decreto-Ley 6/2023), la intermediación presencial aporta un valor añadido que no tiene la intermediación digital, por mucho que el propio Tribunal Supremo se haya pronunciado indicando que no se

71 En la línea de lo que sucede en la normativa de la Unión Europea con respecto a quien ocupa la posición pasiva en el proceso penal. Así, desde el pionero art. 10.9 del Convenio Europeo relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión, hecho en Bruselas el 29 de mayo de 2000, que ya establecía el requisito del consentimiento del acusado para su intervención por videoconferencia, su regulación ha sido acogida en los posteriores instrumentos normativos que se han ido sucediendo, como p. ej. los reguladores de la orden europea de investigación (vid. art. 24.2 de la Directiva 2014/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la orden europea de investigación en materia penal, y art. 216.1, 2º de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea [BOE núm. 282, de 21 de noviembre de 2014]) o el más reciente Reglamento (UE) 2023/2844, de 13 de diciembre de 2023, sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos jurídicos en el ámbito de la cooperación judicial (vid. su art. 6.2.b). Sobre el particular pueden verse LARO GONZÁLEZ, E.: “La declaración por videoconferencia en la cooperación judicial penal”, AA.VV.: *El proceso como garantía* (dir. por J. M. ASENCIO MELLADO y O. FUENTES SORIANO), Atelier, 2023, pp. 685-693; y, de la misma autora, “La declaración por videoconferencia en materia penal desde la perspectiva europea y española”, *Revista de Estudios Europeos*, núm. 85, 2025, pp. 150-170. Incluso en el proceso penal, en que hay en juego bienes jurídicos tan importantes como la libertad de las personas y existe el derecho del acusado a estar presente en el juicio (art. 8 de la Directiva 2016/343/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio; derecho que forma parte de los derechos de defensa reconocidos en el art. 48 CDFUE, tal y como indica el Considerando 33 de dicha Directiva, sin transponer a nuestro ordenamiento jurídico), hay quien no ve problemas en que el acusado intervenga por videoconferencia en el acto del juicio “por su propia voluntad y deseo (y por ende asumiendo las consecuencias de su petición)” (SIERRA GABARDA, R.: “A vueltas con la intervención del acusado en juicio por videoconferencia: comentario a la STJUE de 4 de julio de 2024, As. C-760/22”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 9, 2024, p. 7).

72 En la línea de lo previsto por el Reglamento (UE) 2023/2844, de 13 de diciembre de 2023, sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos jurídicos en el ámbito de la cooperación judicial, para la participación en vistas por videoconferencia o sistemas similares en materia civil o mercantil. Vid. su art. 5.1.b).

quebranta el principio de inmediación⁷³. Y esto es algo que saben los propios redactores del Real Decreto-Ley 6/2023 porque es precisamente ello lo que justifica el establecimiento de la excepción a la regla general prevista en el art. 129 bis.2. El principio de oralidad (y sus principios consecuencia) alcanza su máximo sentido en la práctica de medios probatorios o declaraciones ante el juez o tribunal encargado de resolver el caso o adoptar la decisión oportuna. No hay duda de que el impacto (negativo) que la forma telemática tiene sobre la tutela judicial efectiva es mayor en aquellas vistas en que hay exploraciones, entrevistas o se practica prueba cuya fuente sean personas físicas que van a incidir directamente en el resultado del pleito.

73 Puede verse la STS 22 octubre 2012 (ECLI:ES:TS:2012:6658). Según esta, “en relación al quebrantamiento del principio de inmediación y contradicción, el sistema de videoconferencia, cuya transmisión se efectúa en tiempo real, no se puede estimar que implique una vulneración de tales derechos ni del derecho de los inculcados a someter a los testigos a examen en línea de igualdad de armas con el Fiscal. Las declaraciones de testigos son percibidas directamente por los miembros del Tribunal y por las respectivas acusaciones y defensas. Es con la finalidad de asegurar y garantizar la necesaria contradicción por lo que la Ley exige que el sistema sea bidireccional y transmita de forma simultánea la imagen y sonido” (FD Segundo). O la posterior STS 27 junio 2019 (ECLI:ES:TS:2019:2163): “El uso de la videoconferencia permite la total conexión en los puntos de origen y destino como si estuvieran presentes en el mismo lugar, con lo que se da cumplimiento a la premisa de que se celebre la actuación judicial en unidad de acto. No se vulnera ningún principio procesal al poder dirigir las partes a los testigos las preguntas que sean declaradas pertinentes con contradicción y sin que pueda existir indefensión ni vulneración de la tutela judicial efectiva. (...) no existe vulneración procedimental por este uso de la videoconferencia que supone la presencia física del testigo en el plenario concurriendo, pues, la inmediación de la práctica de la prueba en el plenario con la “concentración” de la misma en el juicio oral, y es lo que ha permitido al Tribunal formar su criterio y convicción acerca de la credibilidad de los testigos y la comparación de las pruebas” (FD Cuarto). En la misma línea, resoluciones como el AAN 7 marzo 2025 (ECLI:ES:AN:2025:1878A), según el cual “con relación a la inmediación y al derecho de la víctima a que sea oída personalmente ante el Tribunal sentenciador, no cabe duda de que en estos delitos contra la libertad e indemnidad sexual y malos tratos, la inmediación cobra especial importancia y relevancia para el Tribunal, pero también es cierto que la declaración telemática puede suministrar junto a la versión de la persona las emociones que se le puedan desencadenar al relatar lo sucedido. En esta misma orientación el legislador ha incluido en el artículo 258 bis.3 LECRIM (introducido por el art. 101. del Real Decreto-Ley 6/23 de 19 de diciembre) la necesidad de que las declaraciones de las víctimas se lleven a cabo por videoconferencia. Por tanto con la declaración telemática no se vulnera ningún principio procesal al cumplirse los requisitos de inmediación, publicidad, oralidad, concentración, unidad de acto y contradicción, al poder dirigir las partes a los testigos y peritos las preguntas que sean declaradas pertinentes con contradicción y sin que pueda existir indefensión ni vulneración de la tutela judicial efectiva. Criterio que es reiterado en el auto del Tribunal Supremo sec. 1ª, A 20-10-2022, nº 913/2022, rec. 2745/2022 (...)” (FJ Sexto). Lo cierto es que el propio TS sabe que la inmediación aporta un valor añadido que puede ir difuminándose con los avances tecnológicos. Y es que antes de decantarse por la preferencia de la opción telemática, si es técnicamente posible, para la declaración de testigos y peritos como hace en la citada STS 27 junio 2019, en otras resoluciones como la STS 17 marzo 2015 (ECLI:ES:TS:2015:812), o la STS 30 diciembre 2015 (ECLI:ES:TS:2015:5685), no obstante validar su intervención telemática, ha entendido que “de alguna manera, se sacrificaba el principio de inmediación, y que dicho sacrificio sólo podía tener lugar cuando concurrieran razones que, debidamente ponderadas por el órgano jurisdiccional, pudieran prevalecer sobre las ventajas de la proximidad física y personal entre las fuentes de prueba y el Tribunal que habría de valorarlas” (vid. VILLEGAS GARCÍA, M. A. y ENCINAR DEL POZO, M. A., “El Real Decreto-Ley 6/2023”, cit., p. 602). Las cosas no son iguales cuando hablamos de la intervención telemática del propio acusado, ya que en tales casos el citado Alto Tribunal la ha venido admitiendo cuando su intervención a distancia esté justificada por razones de excepcionalidad, en la línea de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (para más detalles vid. *ibidem*, pp. 603-607). Aunque hay que decir que esta postura ha estado basada en razones fundamentales que la tecnología actual puede superar y que desaparecerían si el abogado pudiera reunirse con su cliente (acusado) telemáticamente de forma aislada o privada en una sala virtual para hablar sobre cuestiones que pudieran ir planteándose en el juicio que fueran importantes para su defensa (p. ej., al hilo del contenido de la declaración de un testigo).

2ª. Intentando poner algo de orden ante tal laberíntico precepto y a la luz de otros preceptos con los que debe interpretarse sistemáticamente, tras los puntos analizados en el presente trabajo tratemos de fijar un esquema que pueda arrojar algo de claridad:

1º) *Con respecto a la regla general y el acuerdo expreso del tribunal.* La regla general es que los actos procesales orales se realizarán mediante videoconferencia y, por tanto, el juez o tribunal sólo debería acordar expresa y motivadamente la celebración presencial del acto. Sin embargo, si el juez decide la intervención telemática en audiencias previas o juicios ordinarios o en vistas de juicios verbales (lo que en principio debería hacer cuando no se deban practicar medios probatorios sobre personas físicas o, debiendo hacerlo, éstas soliciten intervenir de forma telemática por residir fuera del municipio en que tiene la sede el tribunal), deberá acordarlo expresamente. Estamos ante una disparidad de criterios cuya justificación no acabamos de entender, especialmente con respecto a las audiencias previas de juicios ordinarios, firmes candidatas a la celebración de esta forma.

Debería, pues, cambiar la *praxis* judicial, dado que en la práctica forense los jueces están acordando expresamente tal desarrollo telemático incluso para intervenir en actos orales distintos a estos dos. Tal práctica forense se entiende perfectamente ante tanta confusión normativa.

2º) *Con respecto a las excepciones.* Aunque dicha regla tiene prevista expresamente una única excepción, totalmente justificada, como es la intervención presencial en actos de exploración, entrevista o práctica de prueba cuya fuente es una persona física, deberían admitirse excepciones derivadas de problemas técnicos como los comentados. Estas podrían tener cabida considerando que en tales casos el tribunal no tiene "a su disposición los medios técnicos necesarios para ello" (art. 129 bis.1).

La aludida excepción expresamente prevista tampoco es absoluta, dado que el juez o tribunal, valorando las circunstancias del caso, podrá decidir la intervención telemática. Tales circunstancias son p. ej. la distancia entre la sede del tribunal y el lugar de residencia del interviniente, previa petición de éste⁷⁴; la intervención como fuente de prueba de un funcionario o autoridad, único caso en que parece que el juez o tribunal no deberá acordar expresamente la intervención telemática

74 Más que distancia (término que emplea el art. 169.4, 2º LEC y que justifica acudir al auxilio judicial cuando en el caso concreto no sea conveniente el empleo de videoconferencia) habría que hablar de que el interviniente resida fuera del municipio en que el tribunal tiene su sede, dado que dicha distancia -hablamos de municipios diferentes- en la práctica puede ser muy corta.

porque se parte de ella⁷⁵; la intervención de víctimas de violencia de género⁷⁶ o motivos de salud que desaconsejen o impidan al interviniente poderse desplazar a la sede del tribunal. Si incluso concurriendo tales circunstancias el juez no considera conveniente el uso de videoconferencia, podrá solicitar el auxilio judicial ex art. 169.4, 2º LEC cuando, atendiendo a la distancia u otras circunstancias del interviniente que resida fuera de la circunscripción del tribunal, a éste le resulta muy gravoso desplazarse a la sede y el juez tampoco considera conveniente su propio desplazamiento.

3º) *Con respecto al lugar.* El lugar desde donde se pueda intervenir telemáticamente es:

3.1. *Para las partes, peritos, testigos o profesionales,* en principio dos concretos lugares seguros, a saber: 1) la oficina judicial correspondiente al partido judicial de su domicilio o lugar de trabajo; 2) o el Juzgado de Paz (futura oficina de justicia municipal) si dispone de los medios técnicos adecuados. El interviniente podrá solicitar su intervención desde cualquiera de ellos; petición a la que deberá atenderse, salvo que no fuese posible intervenir desde allí telemáticamente por motivos justificados (como podrían ser que la oficina de justicia en su municipio no dispusiese de los medios técnicos oportunos o que, disponiendo de ellos, no pudiese intervenir por problemas de agenda en dicha oficina), en cuyo caso debería proceder su intervención telemática desde otro de los posibles lugares seguros indicados.

Excepcionalmente, si así lo acuerda el juez o tribunal, y siempre que el declarante no sea menor de edad o persona sobre la que verse un procedimiento de medidas judiciales de apoyo de personas con discapacidad (en estos casos siempre deberá declararse desde una oficina judicial), es admisible la intervención de estos sujetos desde cualquier otro lugar (aunque no sea un lugar seguro) atendidas las circunstancias del caso, siempre y cuando sea posible garantizar la identidad del participante, en los términos que precise la correspondiente norma reglamentaria. La adecuada adveración de la identidad es garantía insoslayable.

3.2. Aunque lo normal y razonable es pensar que los *jueces o letrados de la Administración de Justicia* intervengan desde un concreto lugar seguro (la sede del

75 En este punto la regulación del art. 129 bis coincide con la prevista en el art. 258 bis.3, b) LECrim: se parte de que el funcionario o autoridad intervendrá telemáticamente "salvo que el Juez o Tribunal, mediante resolución motivada, en atención a las circunstancias del caso concreto, estime necesaria su presencia física".

76 Recordemos que, aunque el campo normal de intervención de víctimas de delitos es el proceso penal, las víctimas de violencia de género deben acudir a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer (en un futuro, a la Sección de Violencia de Género de los Tribunales de Instancia) cuando presenten ciertas demandas civiles (art. 89.6 LOPJ). Por ello, aunque el art. 25.2.a) de la Ley 4/2025, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito (BOE núm. 101, de 28 de abril de 2015), contemple el uso de videoconferencia como medida de protección de las víctimas durante la fase de enjuiciamiento del delito, debería igualmente adoptarse en estos procesos civiles.

tribunal), ante la falta de claridad de la LEC nada debería impedir que intervinieran telemáticamente desde puntos de acceso seguros (aunque no se encuentren en tal lugar seguro) cuando en el acto procesal oral que vaya a desarrollarse no haya sujetos que deban intervenir presencialmente.

4º) *Con respecto al plazo.* Se fija un plazo máximo para solicitar la intervención telemática cuando no haya sido acordada de oficio por el juez o tribunal (diez días). Ello resulta absurdo y justifica que la práctica forense se esté apartando de dicha previsión y aceptando plazos inferiores cuando la demora esté justificada.

Es una pena que el legislador no haya aprovechado la LO 1/2025, de 2 de enero, para aclarar incongruencias y dudas esenciales que, como se ha visto a lo largo del trabajo, se plantean en torno al uso de videoconferencia en los procesos civiles, algunas de las cuales hemos intentado aclarar y solucionar con propuestas *de lege ferenda*.

BIBLIOGRAFÍA

ANDINO LÓPEZ, J. A.: “Sobre los juicios telemáticos”, accesible en Sobre los juicios telemáticos – Mendoza Vázquez Abogados (abogadosenleonmv.com).

BANACLOCHE PALAO, J.: “Las reformas en el proceso civil previstas en el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal: ¿una vuelta al pasado?”, *Diario La Ley*, núm. 9814, 2021, edición electrónica.

BARRAGÁN LÓPEZ, M.: “El proceso penal en entornos virtuales: La videoconferencia en la fase de instrucción y en el juicio oral”, AA.VV.: *Más allá de la Justicia: nuevos horizontes del Derecho Procesal* (dir. por A. SÁNCHEZ RUBIO), Tirant lo Blanch, Valencia, 2024.

BUENO DE MATA, F.: “Juicios orales telemáticos y eficiencia digital”, *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*, núm. 58, 2022, edición digital.

CALAZA LÓPEZ, S.: “Ejes esenciales de la justicia post-COVID”, *Diario La Ley*, núm. 9737, 2020, edición digital.

CATALÁN CHAMORRO, M. J.: “La revolución procesal para la ciudadanía tras el RDL 6/2023 a través de las aplicaciones de la Administración de Justicia digital”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 21, 2024.

DAMIÁN MORENO, J.: “En busca de un sistema procesal más eficiente: una lectura a la luz de las reformas introducidas por el Real Decreto-Ley 6/2023”, *Foro. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, vol. 26, núm. 2, 2023.

DEL RIQUELME HERRERO, M. P.: “Las nuevas tecnologías como oportunidad ante la crisis del COVID-19”, AA.VV.: *Proceso civil y nuevas tecnologías* (dir. por J. SIGÜENZA LÓPEZ), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2021.

GASCÓN INCHAUSTI, F.: “¿Han venido para quedarse las vistas telemáticas?”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. extra 2, 2021.

GASCÓN INCHAUSTI, F.: “Régimen jurídico de las actuaciones judiciales por videoconferencia”, AA.VV.: *Los procesos judiciales tras las reformas introducidas por el Real Decreto-Ley 6/2023* (dir. por J. BANACLOCHE PALAO y F. GASCÓN INCHAUSTI), La Ley, 2024.

LARO GONZÁLEZ, E.: “La declaración por videoconferencia en la cooperación judicial penal”, AA.VV.: *El proceso como garantía* (dir. por J. M. ASENCIO MELLADO y O. FUENTES SORIANO), Atelier, 2023.

LARO GONZÁLEZ, E.: "La declaración por videoconferencia en materia penal desde la perspectiva europea y española", *Revista de Estudios Europeos*, núm. 85, 2025.

LUACES GUTIÉRREZ, A. I.: "La práctica de actuaciones judiciales por videoconferencia en el Real Decreto 6/2023: especial referencia a los "lugares seguros" y "puntos de acceso seguros"", AA.VV.: *Next Generation Justice: Digitalización e inteligencia artificial* (dir. por S. CALAZA LÓPEZ e I. ORDEÑANA GEZURAGA), La Ley, 2024.

MARCOS FRANCISCO, D.: "Hacia la plena digitalización de las comunicaciones en los procedimientos judiciales civiles en la Unión Europea y en España", *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 65, 2025, edición digital.

MARTÍN BARELLA, E.: "La audiencia previa telemática, modernizar y agilizar el proceso sin desvirtuar los principios y garantías procesales", AA.VV.: *Modernización, eficiencia y aceleración del proceso* (dir. por S. PEREIRA PUIGVERT y M. J. PESQUEIRA ZAMORA), Aranzadi, 2022.

MONTESINOS GARCÍA, A.: "La prueba por videoconferencia en la cooperación judicial civil en la Unión Europea", *A digitalização da cooperação judiciária civil: uma abordagem ibero-americana* (dir. por G. PALAO MORENO y V. RAIZER BORGES MOSCHEN), Tirant lo Blanch (Brasil), 2025, en prensa.

MURILLO PAÑOS, Y.: "La celebración de juicios telemáticos: herramientas e integración en el procedimiento judicial", AA.VV.: *Más allá de la Justicia: nuevos horizontes del Derecho Procesal* (dir. por A. SÁNCHEZ RUBIO), Tirant lo Blanch, Valencia, 2024.

PICÓ I JUNOY, J.: "Peligros de la prueba judicial practicada telemáticamente: examen crítico de los nuevos arts. 129 bis y 137 bis LEC", *Actualidad Civil*, núm. 7, 2024, edición digital.

RODRÍGUEZ LAINZ, J. L.: "Las actuaciones procesales por videoconferencia en el proceso penal tras la publicación del Real Decreto-Ley 6/2023", *Diario La Ley*, núm. 10465, 2024, edición digital.

SANCHIS CRESPO, C.: "Vistas telemáticas y plataformas digitales: algunas cuestiones", *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 33, 2022.

SIERRA GABARDA, R.: "A vueltas con la intervención del acusado en juicio por videoconferencia: comentario a la STJUE de 4 de julio de 2024, As. C-760/22", *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 9, 2024.

VEGAS AGUILAR, J. C.: "Algunas cuestiones de interés sobre la interoperabilidad entre órganos judiciales y fiscalías, a raíz del Real decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre", AA.VV.: *Next Generation Justice: Digitalización e inteligencia artificial* (dir. por S. CALAZA LÓPEZ e I. ORDEÑANA GEZURAGA), La Ley, 2024.

ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, R.: "Vistas telemáticas, punto de inflexión para la ansiada digitalización de la justicia", AA.VV.: *Next Generation Justice: Digitalización e inteligencia artificial* (dir. por S. CALAZA LÓPEZ e I. ORDEÑANA GEZURAGA), La Ley, 2024.

VÉLEZ TORO, A. J.: "La normalización de una justicia de excepción", *Diario La Ley*, núm. 9779, 2021, edición digital.

VILLEGAS GARCÍA, M. A. y ENCINAR DEL POZO, M. A.: "El Real Decreto-Ley 6/2023, de 19 de diciembre: la (¿novedosa?) regulación de la "justicia telemática" en el proceso penal", AA.VV.: *Next Generation Justice: Digitalización e inteligencia artificial* (dir. por S. CALAZA LÓPEZ e I. ORDEÑANA GEZURAGA), La Ley, 2024.

